

**Juzgado Civil y Comercial N° 7**

**CENTRO DE ORIENTACION DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR (CODEC) C/  
CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO  
(N°20667)**

Paraná, 18 de agosto de 2020.

**VISTOS:**

Estos autos, caratulados "CENTRO DE ORIENTACION DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR (CODEC) C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO" (N° 20667), puestos a despacho para resolver y

**CONSIDERANDO que:**

1. En fecha 15/11/2019 dicté resolución por la cual dispuse aceptar la remisión de las presentes, efectuada por el Sr. Juez Civil y Comercial N° 9 (luego de que dicho magistrado recondujo la presente acción, que comenzó como una acción de amparo).

Asimismo y en virtud del cambio del tipo de proceso (a uno de conocimiento), ordené que se cumpla con la mediación previa obligatoria y que se readeque la demanda. Los requisitos mencionados fueron cumplimentados con las constancias de autos.

2. La pretensión de la parte actora (representada por CODEC) consiste en que se declare la abusividad de la cláusula que deja librado, en forma unilateral al proveedor, la determinación del valor móvil en

los planes de autoahorro; que se declare la nulidad de la cláusula por abusiva y arbitraria y, en consecuencia, se reestructure el contrato mediante la integración de la cláusula, con el fin de que se establezca una "pauta objetiva" para que en lo sucesivo los valores móviles se ajusten al incremento o disminución de esa pauta objetiva, que le otorgue al consumidor previsibilidad y certeza al tiempo de abonar la cuota. Mas específicamente, pretende que la pauta en cuestión sea el Índice de Variación del Salario, publicado por el INDEC y/o aquella pauta que a mi criterio resguarde los derechos de las proveedoras a la vez que no represente un perjuicio para el colectivo representado. Solicitó, asimismo, que dicha pauta se aplique a partir del mes de Diciembre de 2018 (momento desde el cual la Asociación intervino y recibió las -más de 500- denuncias de todos los autoahorristas de la provincia); y/o desde el momento que yo lo considere pertinente, todo ello sobre la base de las probanzas que surjan en autos.

Finalmente peticionó que ordene a las demandadas dar efectivo cumplimiento a los términos contractuales en los cuales se establece que, para la conformación del valor móvil, deberán respetar los valores que las fábricas informan a los organismos de contralor y/o fiscales (con relación obviamente a la unidad de que se trate), con más deducir los importes por "bonificaciones" y/o "descuentos" ofrecidos al público para la venta de cada unidad, por pago al contado.

3. Del informe negativo obrante a fs. 78 se desprende que el STJER no registra procesos colectivos de idéntica naturaleza. Por su parte, la CSJN informó en la hoja 127 que su registro se circunscribía a procesos que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación.

Entonces, están dadas las condiciones para el dictado de la primera resolución prevista en la Acordada N° 33/16 del STJER.

4. De acuerdo con lo peticionado por la propia actora, este proceso se tramitará por las normas del proceso ordinario; coincido en los argumentos referidos a la complejidad de esta causa. Por ello, le imprimiré el trámite de los arts. 318 y ss. del CPCCEER.

Por lo expuesto y las normas de los arts. 31, 158, ss. y cs. del CPCCEER, disposiciones de la ley 24240 y Acuerdos Generales N° 33/16 y N° 23/17 del STJER;

### **RESUELVO:**

I. Tener por promovido en nombre del CENTRO DE ORIENTACION, DEFENSA Y EDUCACIÓN AL CONSUMIDOR el juicio que se expresa en contra de: i) CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; ii) PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; iii) VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, iv) FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; v) PLAN ÓVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y vi) CÍRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS de domicilios denunciados, el que tramitará por las normas el proceso ORDINARIO y con naturaleza COLECTIVA.

II. Cumplimentar con lo dispuesto por los Acuerdos N° 33/16 y N° 23/17 del STJER y en consecuencia:

a) Definir que el objeto de la pretensión es: 1) declarar la abusividad de la cláusula que deja librada, en forma unilateral al proveedor, la determinación del valor móvil en los planes de autoahorro; 2) que se declare la

nulidad de la cláusula, y en consecuencia, se reestructure el contrato mediante la integración de aquella, con el fin de que se establezca una "pauta objetiva" para que en lo sucesivo los valores móviles se ajusten al incremento o disminución de dicha pauta; 3) que la pauta en cuestión sea el Índice de Variación del Salario, publicado por el INDEC, y/o aquella pauta que resguarde los derechos de las proveedoras a la vez que no represente un perjuicio para el colectivo representado; 4) que dicha pauta se aplique a partir del mes de Diciembre de 2018; y 5) la aplicación de daño punitivo previsto en el artículo 52 bis de la Ley N° 24.240;

b) Definir la composición de la clase comprendida: todos los consumidores/ahorristas que han suscripto contratos de consumo en la Provincia de Entre Ríos, mediante adhesión a cláusulas preestablecidas o predispuestas por las proveedoras accionadas, para la adquisición de automóviles cero kilómetro mediante sistemas de ahorro para fines determinados (Dto. 142.277/43, art. 9 ley 22315 y cctes.), que se encuentren vigentes;

c) Identificar a los demandados:

c.i) CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, con domicilio en calle Avenida Libertador N° 101, piso 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c.ii) PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, con domicilio en calle Fray Justo Santa María de Oro N° 1744, 2° piso de Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c.iii) VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, domiciliada en calle Maipú N° 267, P. 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c.iv) FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, con domicilio en calle Carlos M. Della Paollera N° 297, P. 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c.v) PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, con domicilio en Av. Henry Ford N° 3295 de la localidad de Ricardo Rojas, Provincia de Buenos Aires;

c.vi) CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (PEUGEOT S.A.), con domicilio en calle Maipú N° 942, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. Correr traslado de la demanda a las partes accionadas, por el plazo de quince días, notificándoselas de conformidad con los arts. 1 y 4 del SNE, toda vez que ya se encuentran presentadas en el presente (a excepción de PLAN OVALO que lo hizo en la cautelar, por lo que ordeno se proceda a su carga en estas actuaciones) y con los apercibimientos de ley.

IV. Tener presente la prueba ofrecida y hacer lugar a la exención de copias.

V. Ordenar que, una vez contestado el traslado dispuesto precedentemente o vencido el plazo para hacerlo, vuelvan los autos a despacho para proveer en relación con la publicación de edictos

VI. Confecciónese, por secretaría, el formulario conforme lo previsto en el Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos (punto 7 del

Anexo I del Acuerdo General n° 33/16 del STJ) y remítase vía correo electrónico

VII. Dése intervención al Ministerio Público Fiscal.

Regístrese. Notifíquese a las partes y al mediador de conformidad con los arts. 1 y 4 del SNE.

**MARTIN LUIS FURMAN**  
**JUEZ**

*fp*

*La puesta en estado procesal ("P") de la presente implica que el documento está firmado electrónicamente, de conformidad con la Resolución N° 28/20 del STJER, del 12/04/2020, Anexo N° IV.*